

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

E. S. D.



**Referencia:** PROCESO VERBAL

**DEMANDANTE:** CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ Y NORA LUCIA RÍOS SÁENZ

**DEMANDADO:** ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCARATE Y CORAZÓN Y AORTA S.A.S.

**RADICADO:** 2018-00242

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, dentro del término de ley procedo a interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto calendarado el 13 de marzo de 2020, notificado en estado el día 30 de julio del mismo año, por medio del cual, entre otros, se consideró surtida la notificación de los demandados Alfredo José Ríos Azcarate y la Sociedad Corazón y Aorta S.A.S. desde el 29 de agosto de 2019, anticipando que me opongo a la reseñada providencia, en los siguientes términos:

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es procedente el recurso de reposición formulado contra el auto objeto de impugnación, de conformidad con lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

De acuerdo con la normatividad anterior, el recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, con la finalidad de que se reformen o revoquen, refiriendo igualmente la disposición que el mismo deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En el proceso de la referencia, el auto que se pretende recurrir fue notificado el 30 de julio de 2020, por lo que se está dentro de término para la formulación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

1. Los señores Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucia Ríos Sáenz, por conducto de su apoderado judicial presentaron demanda Verbal en contra del señor Alfredo José Ríos Azcarate y presuntamente de mi representada Corazón y Aorta S.A.S., tendiente a obtener la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1434 del 24 de agosto del 2016 de la Notaría 22 del circulo de Cali, sobre los bienes (i) Lote de terreno rural que se denomina Santa Mónica 2, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99535 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga y (ii) Lote de terreno urbano ubicado en la carrera 14 No 1-37, Avenida Guadalajara esquina, con el folio de matrícula inmobiliaria 373-16957 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga, último que en la actualidad es de propiedad de mi mandante Corazón y Aorta S.A.S.
2. Pese a que el escrito de la demanda no fue presentada en debida forma, pues adolece de falencias de carácter formal y sustancial, mediante el Auto Interlocutorio calendado el 07 de noviembre de 2018, notificado en estado el día 15 del mismo mes y año, su Despacho admitió la demanda interpuesta por los señores Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucia Ríos Sáenz, ordenándose la notificación del señor Alfredo José Ríos Azcarate y de Corazón y Aorta S.A.S.
3. Dentro del trámite de notificación a mi representada, el apoderado de la parte actora, no sólo desatendió los requisitos formales de las notificaciones contenidas en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sino que además, no acreditó en debida forma que en efecto, se haya surtido la notificación por aviso a mi poderdante Corazón y Aorta S.A.S.
4. No obstante lo anterior, mediante el auto censurado, notificado el 30 de julio de 2020, el Despacho entre otros, se consideró surtida la notificación de los demandados Alfredo José Ríos Azcarate y la Sociedad Corazón y Aorta S.A.S. desde el 29 de agosto de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La revocatoria que se busca con el presente recurso tiene su asidero jurídico y de hecho, en el evidente error en que incurrió el apoderado de la parte demandante al intentar notificar a la sociedad Corazón y Aorta S.A.S., toda vez que efectuó dicho trámite con una serie de irregularidades e imprecisiones que no fueron valoradas conforme a la norma por parte del Despacho, para efectos de tener por notificado a mi poderdante, lo cual constituye una indebida notificación y consecuentemente, una causal de nulidad insaneable.

Sobre el particular es importante manifestar que las altas corporaciones han mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de

la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Es claro que conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, para la práctica de la notificación personal, la parte interesada debe remitir una citación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en dicha citación debe informar sobre la existencia del proceso, la naturaleza del mismo, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, requiriéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

A su vez, la norma contempla que la empresa de servicio postal emisora, deberá cotejar y sellar una copia de la citación y expedir la respectiva constancia sobre la entrega de éste en la dirección autorizada.

Por su parte, **respecto a la NOTIFICACIÓN POR AVISO contemplada en el Artículo 292 ibídem**, fue establecida por el legislador bajo los siguientes lineamientos:

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.****

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla y sublinea ajeno al texto original)*

Sin embargo, en el caso particular no se cumplió con ninguna de las exigencias mencionadas en precedencia, tal y como se expondrá a continuación:

• **YERROS EN LOS ASPECTOS DE FORMA DENTRO DEL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN:**

En primer lugar, se pone de presente que desde el simple análisis del documento supuestamente contentivo del "aviso" de que trata el artículo transcrito en precedencia, se observa que de manera errada, el apoderado de la parte actora dirige el mismo a "Servicios Postales Nacionales S.A. - 472" y no al demandado que va a ser notificado, es decir, no se está identificando a la persona natural o jurídica que pretende notificar a través del documento físico.

Servicios Postales Nacionales S.A. - 472

En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, curso proceso verbal declarativo de ARA LTDA y otros, contra Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón y AORTA S.A.S. Radicación: 2018-00242.

Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, certificó la entrega efectiva de la citación para notificación de la demanda. Los citados, según información verbal recibida, NO concurren oportunamente al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, solicito se haga LA NOTIFICACIÓN POR AVISO consagrada en el artículo 292 del C.G.P. Para tal efecto, adjunto copia informal del auto admisorio de la demanda.

## AVISO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali  
Proceso Verbal Declarativo

Demandantes: ARA LTDA, Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz  
Demandados: Alfredo José Ríos Azcarate y Sociedad Corazón y AORTA S.A.S.  
Radicación: 2018-00242.

Por medio del presente aviso, se notifica la demanda a la demandada Sociedad Corazón y Aorta S.A.S para los efectos legales. La demanda fue admitida mediante providencia del 7 de noviembre de 2018 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

Se fija el presente aviso en la calle 21 Norte # 6N - 14 de Cali, domicilio de la Sociedad Corazón Aorta S.A.S., representada por el señor Santiago Garrido Fernández.

Atentamente

*Luis Jair Polanco Moreno*  
Luis Jair Polanco Moreno  
T.P. 3856 del C.S.J

Servicios Postales Nacionales S.A.  
CORALIA - 472

Servicios Postales Nacionales S.A.  
CORALIA - 472  
NOVA CON EL ORIGINAL

En segundo lugar, se observa que el documento (aviso) no contiene fecha, ni mucho menos **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**, última esta que se torna indispensable porque precisamente esta advertencia legal ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que le permite al demandado, el conocimiento de su situación jurídica dentro del proceso de una forma clara y cierta.

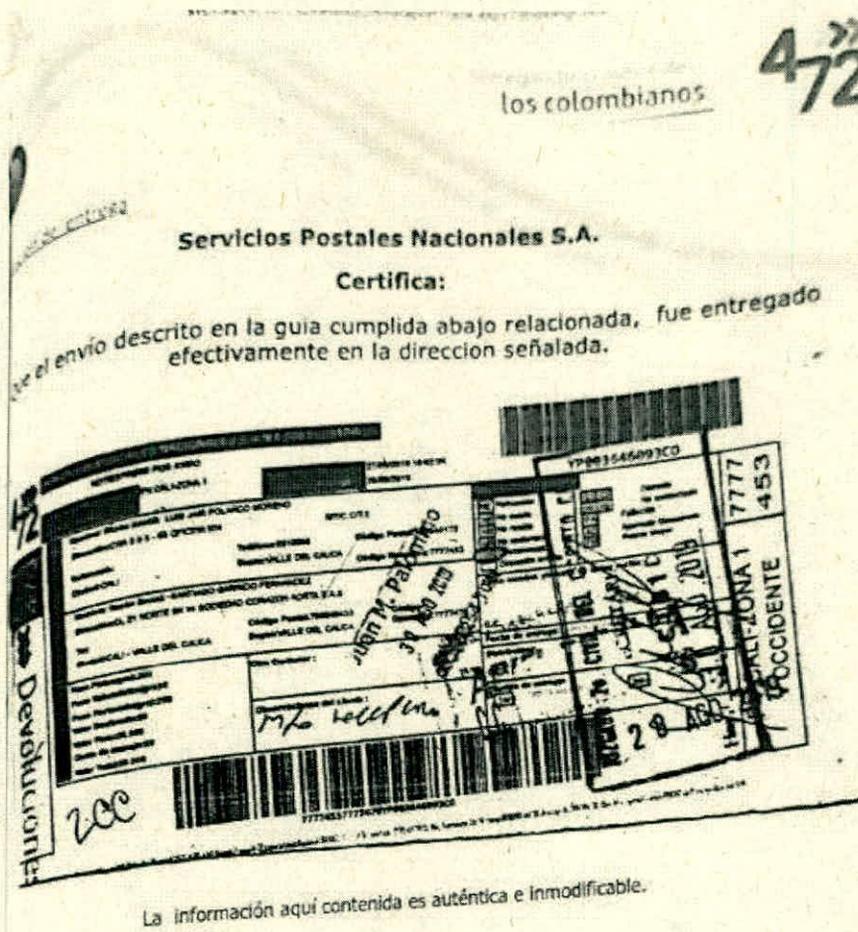
De acuerdo con los puntos expuestos en líneas anteriores, se colige que el presunto aviso que intentó acreditar el apoderado de la parte actora, no contenía los parámetros legales que debe comprender el trámite de notificación por aviso, puesto que no se identificó el sujeto procesal al que se pretendía notificar, no se incluyó la fecha de elaboración del aviso, ni se indicó la advertencia de cuando se entendía surtía la notificación del demandado, lo cual atenta abiertamente contra los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción que tiene mi prohijada Corazón y Aorta S.A.S.

191

• **YERROS EN LOS ASPECTOS PROCEDIMENTALES DENTRO DEL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN:**

Ahora bien, sin perjuicio de que los yerros anteriores por sí solos configuran una indebida notificación del demandado Corazón y Aorta S.A.S., debe ponerse de presente que el aviso **NUNCA fue entregado a dicha sociedad**, recalcando que por tratarse de una negación indefinida, por sí sola constituye prueba fehaciente de lo que se está afirmando, aunado a los argumentos y medios probatorios que a continuación procederé a sustentar e ilustrar:

Delanteramente ha de indicarse que la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. para la notificación por aviso, a diferencia de la emitida en la notificación personal, **NO contiene sello de recibido por parte de Corazón y Aorta S.A.S.**, puesto que nunca se recibió. De dicho documento únicamente se puede leer una fecha "28 AGO 2019" debajo del sello del Despacho y a su izquierda un sello de fecha "30 AGO 2019" de una persona natural o establecimiento denominado "Juan M. Palomino" pero de ninguna manera se observa la firma de recibido (manuscrita o por medio de sello) de mi prohilada Corazón y Aorta S.A.S. o del edificio Compañía Financiera Internacional donde se encuentran ubicadas sus oficinas.



En efecto, de la revisión efectuada por Corazón y Aorta S.A.S. a la trazabilidad que de la correspondencia realiza de manera minuciosa dicha sociedad y la cual se aporta con este escrito como prueba fehaciente, se observa con claridad que entre el 06 de junio y el 03 de septiembre del 2019 NO fue recibido ningún documento contentivo de aviso judicial que haya sido remitido por el apoderado de la parte demandante o por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.- 472. Igualmente sucede con las planillas de "Relación de Correspondencia" diligenciadas rigurosamente por el personal de seguridad del Edificio Compañía Financiera

Internacional donde se encuentran ubicadas las instalaciones de mi prohijada, pues de la lectura de los 12 folios que contiene de forma cronológica el recibo de correspondencia entre el 11 de junio y 30 de septiembre de 2019, resulta inexistente el aviso que afirma haber remitido la parte demandante con destino a la sociedad Corazón y Aorta S.A.S.

Por otro lado, es contraevidente que la sociedad Corazón y Aorta S.A.S. no fue notificada, pues incluso la **certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. corresponde a un soporte de “DEVOLUCIONES”** tal y como se lee en el lateral izquierdo del recibo, por el motivo señalado en la segunda casilla superior derecha, denominado “desconocido”, lo cual indica sin lugar a dubitaciones que el documento (falta de requisitos contenidos en el Art. 392 del C.G.P.) no fue entregado al destinatario.

Igualmente, no puede pasarse por alto que obra en el expediente sticker emitido por Servicios Postales Nacionales S.A. – 472, donde se especificó con certeza que el motivo de devolución era “desconocido”. De acuerdo con la guía de DISTRIBUCIÓN DE ENVÍOS POSTALES<sup>1</sup>, corresponde a una causal de NO ENTREGA, en este caso que fue detallada como “Desconocido (DE)” que tiene como consecuencia la “*Devolución a Remitente: se usa cuando un envío no se puede entregar debido a que el destinatario es desconocido en ese punto de entrega.*”, siendo obligatorio que el servicio de mensajería registre la novedad en su sistema de trazabilidad web “Sipost” y emita el sticker de devolución que se adhiere en un lugar visible, como en efecto se observa aportado al plenario, con fecha del 28 de agosto de 2019, misma fecha en la que el apoderado de la parte actora y el Despacho aduce que fue entregado el aviso a mi procurada:

472 Motivos de Devolución		Desconocido	No Existe Numero
Dirección Errada		Refusado	No Reclamado
No Resiste		Cerrado	No Contactado
		Fallecimiento	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1	DIA	MES	AÑO
Fecha 2	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
28 AGO 2019			

Ahora bien, además de estar probado con la negación indefinida y la anterior constancia de devolución, efectivamente obra prueba de que no fue entregado el supuesto aviso a la sociedad Corazón y Aorta S.A.S., comoquiera que después de realizar la consulta de la guía No. YP003646093CO que corresponde al documento en cuestión, en el aplicativo de Servicios Postales Nacionales S.A. – 472, <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=YP003646093CO>, encontramos detalladamente el recorrido que tuvo el servicio de “NOTIEXPRESS POR AVISO” evidenciando que para el 28 de agosto de 2019 a las 06:38 a.m. se registró un evento o novedad “*desconocido-dev. A remitente*” y para el día 30 de agosto de 2019 obra reporte de que le fue entregado al remitente la constancia devolución respectiva, lo cual acredita

<sup>1</sup> [http://www.472.com.co/sites/default/files/AdjuntosProcesosdeContratacion/DISTRIBUCION\\_ENVIOS\\_POSTALES.docx](http://www.472.com.co/sites/default/files/AdjuntosProcesosdeContratacion/DISTRIBUCION_ENVIOS_POSTALES.docx)

192

que efectivamente la SOCIEDAD CORAZÓN Y AORTA S.A.S. nunca recibió el supuesto aviso por parte del apoderado de la parte actora.

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
27/08/2019 10:02 AM	PV.CALI-ZONA 1	Admitido	
27/08/2019 04:50 PM	PV.CALI-ZONA 1	En proceso	
27/08/2019 09:48 PM	PO.CALI	En proceso	
28/08/2019 06:24 AM	CD.LA FLORA	En proceso	
28/08/2019 06:38 AM	CD.LA FLORA	Desconocido-dev. a remitente	
28/08/2019 08:12 PM	CD.LA FLORA	TRANSITO(DEV)	
29/08/2019 07:17 PM	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
30/08/2019 06:51 AM	CD.ZONA 1	TRANSITO(DEV)	
30/08/2019 12:59 PM	CD.LA FLORA	Extraído	
30/08/2019 12:59 PM	CD.ZONA 1	Extraído	
30/08/2019 03:08 PM	CD.ZONA 1	devolución entregada a remitente	
30/08/2019 04:08 PM	CD.ZONA 1	Digitalizado	

- **RECONOCIMIENTO TÁCITO DE LOS ERRORES PROCEDIMENTALES EN EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE LOS DEMANDANTES:**

Conforme se ha probado hasta este punto, resulta diáfano que mi representada no ha sido notificada en debida forma, incluso, tales son los defectos que se evidenciaron en el trámite de notificación, que se observa como tácitamente el apoderado de la parte actora reconoció que existían yerros a través de su acto propio, comoquiera que procedió a notificar nuevamente a mi procurada el día el 13 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en el Artículo 291 del C.G.P., tal y como se observa en la trazabilidad web de Servicios Postales Nacionales S.A. – 472, Guía No. NY005133848CO; resaltando que en virtud de ello, se llevó a cabo la diligencia de notificación personal al demandado Corazón y Aorta S.A.S., el día 27 de julio de 2020, a través de la apoderada sustituta Tatiana Arias Conejo.

Así las cosas, de acuerdo con lo que se ha esgrimido a lo largo de este escrito, no quedan dudas de que en efecto, se configuró una ausencia total notificación a mi representada sociedad Corazón y Aorta S.A.S., configurando ello incluso en una nulidad insaneable, pues con la decisión adoptada por el Juzgado, se está vulnerando el derecho de defensa de mi poderdante, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad, siendo ampliamente reconocido por todas las honorables cortes, incluyendo el órgano de cierre de la jurisdicción civil que ha sostenido fehacientemente que la indebida notificación es considerada como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

### PETICIÓN

**PRINCIPAL:** En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, solicito comedidamente que, por vía de reposición, se revoque el auto calendarado el 13 de marzo de 2020, notificado en estado el día 30 de julio del mismo año, por medio del cual, entre otros, se consideró surtida la notificación de los demandados Alfredo José Ríos Azcarate y la Sociedad Corazón y Aorta S.A.S. desde el 29 de agosto de 2019, y en su lugar se tenga por notificada a mi prohijada de manera personal desde el día 27 de julio de 2020.

Consecuentemente, se le dé trámite al recurso de reposición contra el auto auto admisorio de la demanda, presentado dentro del término legal el pasado 30 de julio de 2020.

**SUBSIDIARIA:** En el evento en que el Despacho mantenga incólume su decisión, se proceda a conceder el recurso de apelación contra el auto calendarado el 13 de marzo de 2020, notificado en estado el día 30 de julio del mismo año.

### PRUEBAS

1. Soporte de correspondencia recibida en la sociedad Corazón y Aorta S.A.S. entre el 26 de junio al 03 de septiembre de 2019 (12 folios)
2. Soporte correspondencia recibida en el Edificio Compañía Financiera Internacional entre el 11 de junio y 30 de septiembre de 2019 (12 folios)
3. Fotografías de los sellos de recibido de documentos de sociedad Corazón y Aorta S.A.S. y del Edificio Compañía Financiera Internacional (2 folios)
4. Resultado de la Trazabilidad Web de Servicios Postales Nacionales S.A. – 472, para la Guía No. YP003646093CO que corresponde al servicio NOTIEXPRESS POR AVISO, con fecha de envío 27/08/2019. (1 folio)
5. Resultado de la Trazabilidad Web de Servicios Postales Nacionales S.A. – 472, para la Guía No. NY005133848CO que corresponde al servicio NOTIEXPRESS PERSONAL, con fecha de envío 10/07/2020. (1 folio)

### NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape en la ciudad de Cali o al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.